

INFORME: A despacho de la señora juez informando que por reparto del día 13 de agosto de 2025 correspondió la presente demanda, la cual procede del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de la ciudad, tras haber declarado probada la excepción previa de falta de jurisdicción.

Manizales, Caldas, agosto 25 de 2025

Maribel Barrera Gamboa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**



Manizales, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 1769

RADICADO: 2025-00664-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: JOSÉ DUVÁN RIVERA BEDOYA
VIVIANA RIVERA FRANCO
DEMANDADO: AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

Los señores José Duván Rivera Bedoya y Viviana Rivera Franco, demandaron a Aguas de Manizales S.A. E.S.P. por medio del control de reparación directa solicitando declararlos responsables administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios económicos y morales causados con motivo de la imposición de servidumbre forzosa de acueducto sobre el predio El Porvenir, ubicado en la vereda Cueva Santa del municipio de Manizales, Caldas.

Propuesta oportunamente la excepción previa de falta de jurisdicción, tanto por la demandada Aguas de Manizales S.A. E.S.P como por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., el juzgado cognoscente mediante auto adiado 5 de agosto de 2025 declararon probada la mencionada excepción, tras concluir que al tratarse de la pretensión de condena de perjuicios morales y materiales por la servidumbre de hecho que afecta parte del predio de los demandantes, la jurisdicción competente es la ordinaria civil, comoquiera que no se discute la legalidad de ningún acto administrativo que haya impuesto una servidumbre.

En efecto, se indicó:

“...Finalmente, sobre el particular el Órgano de Cierre Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

«La Sala Plena considera que la jurisdicción ordinaria civil es la competente para conocer el presente caso. Esto es así, al menos, por cuatro razones: (i) la demanda tiene como objeto que se declare que Electricaribe S.A. E.S.P -en liquidación- ocupó de manera parcial y permanente un predio de propiedad de los demandantes; (ii) estos últimos buscan que se condene a Electricaribe S.A. E.S.P. -en liquidación- a pagarles los perjuicios patrimoniales causados; (iii) la parte demandante no busca controvertir una actuación administrativa del Estado orientada a la imposición de la servidumbre, la cual sí podría ser demandada ante los jueces de lo contencioso administrativo; y (iv) se trata de un proceso en el que se busca la indemnización de los perjuicios causados por la ocupación por vía de hecho que, al parecer, ha ejercido Electricaribe S.A. E.S.P. -en liquidación- sobre el predio de propiedad del ciudadano demandante y que, en estricto

sentido, no constituiría servidumbre. Así las cosas, esta demanda debe seguir el procedimiento definido en la Ley 56 de 1981, según lo establecido en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994.

Por las razones expuestas, la Corte concluye que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla es la autoridad competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo previsto en el numeral 1º del artículo 31 del CGP, en concordancia con el inciso 1º del numeral 1 del artículo 20 del CGP”

Como puede observarse, el caso en cuestión presenta similitudes con el discutido por la Corte Constitucional, en atención a los siguientes aspectos: (i) su objeto es declarar a Aguas de Manizales S.A. E.S.P. (empresa encargada de la prestación de un servicio público domiciliario) responsable de la ocupación permanente de un tramo del predio denominado «Finca El Porvenir», (ii) igualmente se busca el pago de una indemnización de perjuicios patrimoniales, (iii) no se controvierte un acto administrativo que haya impuesto una servidumbre y, (iv) se petitiona una indemnización por perjuicios causados por una ocupación por vías de hecho aparentemente ejercida por Aguas de Manizales S.A. E.S.P.”

Advertida la claridad de la jurisprudencia y como lo bien indicó el juez administrativo que se separó del asunto, al pretenderse con este litigio la indemnización por los perjuicios patrimoniales que le produjo Aguas de Manizales por la servidumbre forzosa de acueducto, que ocupa parte de su predio, es la justicia ordinaria civil la que se debe dirimir el asunto.

Así las cosas, no queda más camino que avocar el conocimiento del asunto al ser este despacho competente, no solo por factor territorial (fuero personal, dado el domicilio de la demandada Aguas de Manizales) sino por factor objetivo (cuantía) pues las pretensiones no superan los 150 S.M.M.L.V.

Dada la cuantía de las pretensiones, al presente proceso se le impartirá el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del C.G.P.).

Ahora bien, el artículo 101 del C.G.P. que disciplina el trámite de las excepciones previas, dispone “...Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente demanda verbal, por lo dicho.

SEGUNDO: Advertir que todo lo actuado por el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, Caldas, conserva plena validez.

TERCERO: Advertir que, dada la cuantía de las pretensiones, al presente proceso se le impartirá el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del C.G.P.).

CUARTO: Ejecutoriado este auto, continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

mbg

Juliana Castaño Botero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b705faaea9d1388878bf05c284a54060591d85d51ac0e8f219b01b61bb227**

Documento generado en 27/08/2025 06:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>